



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: [REDACTED]

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/8/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de "POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIEMENTE DE A QUIEN VA DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN ESTEREOTIPOS QUE COSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES" (sic).El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó una sentencia con fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy cuatro de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha cuatro de julio del presente año, constante de sesenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

[Firma manuscrita]

Rogelio Octavio Magaña González Actuario habilitado del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/8/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

PERSONA DENUNCIADA: VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O MENOSCARAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIEMENTE DE A QUIEN VA DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN ESTEREOTIPOS QUE CONSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/8/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche "...POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O



MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE A QUIEN VA DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN ESTEREOTIPOS QUE CONSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Presentación de la queja.** El quince de abril, se recepcionó en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja² interpuesta por

[REDACTED]

[REDACTED] en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche "...POR LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ESTO, POR HABER REALIZADO COMENTARIOS LASCIVOS Y DISCRIMINATORIOS, MENOSPRECIANDO A LAS MUJERES EN ELEMENTOS DE GÉNERO Y EJERCIDA DENTRO DE LA ESFERA POLÍTICA CON EL OBJETO DE LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES, MISMOS QUE INDEPENDIENTEMENTE DE A QUIEN VA DIRIGIDOS, PERPETÚAN Y REFUERZAN ESTEREOTIPOS QUE CONSIFICAN A LA MUJER ANTE LA SOCIEDAD, LESIONANDO O DAÑANDO SU DIGNIDAD, INTEGRIDAD O LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES..." (sic).

b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/599/2024³, de fecha quince de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por [REDACTED]

[REDACTED]

Víctor Alberto Améndola Avilés, representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en foja 2 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.



- c) **Acuerdo.** Por acuerdo AJ/Q/PES/005/01/2024, de fecha dieciséis de abril⁵, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, acordó la recepción del escrito de queja.
- d) **Inspección ocular.** Con fechas dieciséis de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/057/2024⁶ y OE/IO/33/2022⁷, consistentes en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Dictamen.** El día dieciséis de abril, a través del oficio UG/125/2024⁸ la Unidad de Género remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el dictamen de riesgos relativo al expediente IEEC/Q/PES/005/2024.
- f) **Acuerdo.** Mediante actuación dieciocho de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo JGE/068/2024⁹ respecto a la solicitud y adopción de medidas cautelares a favor de la quejosa.
- g) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/191/2024¹⁰, de fecha catorce de junio, la Junta General Ejecutiva, admitió la queja.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/009/2024.¹¹

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1368/2024, de fecha veintiséis de junio¹², signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/005/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día veintiséis de junio.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintisiete de junio¹³, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por [REDACTED]

5 Visible en fojas 71 a 76 del expediente.

6 Visible en fojas 81 a 127 del expediente.

7 Visible en fojas 199 a 203 del expediente.

8 Visible en fojas 131 a 142 del expediente.

9 Visible en fojas 158 a 167 del expediente.

10 Visible en fojas 299 a 301 del expediente.

11 Visible en fojas 344 a 348 del expediente.

12 Visible en foja 36 del expediente.

13 Visible en fojas 357 a 358 del expediente.



██████████ presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/005/2024.

- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El tres de julio, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/8/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las dieciocho horas del día jueves cuatro de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra una mujer en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante se incurrió en violación política en razón de género.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones de la quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha quince de abril, ██████████
██████████
presentó denuncia ante el IEEC en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés,



representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC por hechos y actos que constituyen, en su dicho, violencia política en razón de género.

Argumentando medularmente:

1. Que con fecha veinte de enero, a través de la red social *Facebook* en el perfil personal de Víctor Alberto Améndola Avilés, subió un *post* que literalmente decía: "Eso sucede cuando pones a la chacha que hace el aseo a dirigir un Partido Político. Con el debido perdón de las chacha, y a las que hacen el aseo". (*sic*).
2. Que con fecha veintisiete de marzo, en una transmisión en vivo a través de la red social *Facebook*, en la cuenta TMC Noticias, con el título TMC PRESENTA "INFIERNO EN EL PARAÍSO" PROGRAMA 10, SEGUNDA TEMPORADA, conducen Víctor Améndola y Paco Pimienta, se admite que:
 - A) Del minuto 25:21 al 29:57 Víctor Alberto Améndola Avilés: los panistas, son unos esquiroles, son unos traidores, el panismo de Campeche son los gatos de Layda Sansores del gobierno estatal de Morena, es una avergüenza lo que el PAN.
 - B) Los panistas que están con Xochitl, si los panistas que están en el proyecto de la alianza en Campeche no, son unos gatos, son los gatos de Roberto Sarmiento, ahí está ve quienes son, decían, no queremos nada con los priistas pum tres doritos después, Jorge Chanona, pum, este está que fue diputada local y diputada federal, este de gente de Roberto Sarmiento, Landy Berzunza que fue mi vecina, amiga conocida, pero bueno no la critico por término personales, sino por el penoso papel de esquirol que está jugando con el gobierno de Morena.
 - C) Claro y morena y la lana de morena para que? Para desarticular la alianza opositora para pegarle al PRI, para pegarle al PRD, para pegarle a Xoxhitl Galvez, ese es el papel de Pepe Inurreta, de [REDACTED], de Jorge Chanona, de Roberto Sarmiento, el papel de miserables esquiroles y traidores al movimiento de Xoxhitl Galvez, hay que decirlo no se porqué, me dicen, es que no hay que meterse con el PAN, no al contrario, hay que agrrar la lámpara y ponérselas en la cara, hay que decir, esta gente son traidores, son esquiroles, con empleados del gobierno del estado, sabotearon la alianza estatal. Se han mantenido al margen de los apoyos a Xoxhitl Galvez y en las manifestaciones políticas y sociales más importantes del último cuarto del siglo, están ausentes porque no les interesa incomodar a quienes les esta pagando, que es a la gobernadora de Campeche.
 - D) Nooo, están pensando en su lana en su bolsillo, me criticaron, me me



acusaron de misógino por cuestionar y comparar con una chacha a la presidenta del PAN a [REDACTED] por un *post* que subí hace algunas semanas, pero la señora, es una señora minusválida políticamente, es incapaz de generar una idea o de articular un discurso, este, en pro del proyecto que se esta trabajando a nivel nacional, es una señora muy limitada, políticamente es de que este tamaño. Si sabotearon la alianza y Pepe Inurreta, pues es una caricatura de personaje.

E) Y ahora que hizo sabotear la alianza ella y [REDACTED], la presidenta del PAN, no es un tema de género es un tema de mediocridad, es un tema de haberse entregado al gobierno estatal de Morena y hay que denunciarlos y así decirlo públicamente.

Hechos relatados, que en estima de la quejosa constituyen violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que la quejosa denuncia a Víctor Alberto Améndola Avilés, representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra, a través de publicaciones con contenido que a su juicio constituyen violencia política en razón de género.

Para probar sus alegaciones la actora ofreció una prueba técnica consistente en un enlace electrónico, con el cual pretendió demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de la publicación denunciada, contenida en el enlace electrónico ofrecido por la quejosa en su escrito de queja.

QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método, derivado que los hechos denunciados por la quejosa refieren a violencia política contra una mujer en razón de género, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos, motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. De encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, y



4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIO PROBATORIO.

1. Pruebas que integran el presente asunto.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará su existencia a partir de las constancias que obran en el expediente.

La denunciante aportó como prueba técnica un enlace electrónico a saber:

- 1) <https://www.facebook.com/share/v/fiy97TgRK4JQ57Nt/?mibextid=xfcf2i>

Prueba técnica que la autoridad administrativa electoral local admitió, toda vez que cumple con los requisitos legales, misma que fue desahogada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2. Diligencias realizadas por la autoridad administrativa electoral:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; además que, reproducirlas en este momento implicaría una posible revictimización de la promovente por parte de este Tribunal Electoral local.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, constatando el resultado obtenido por la autoridad sustanciadora, ya que en la Consideración **OCTAVA** se realizará un análisis particular del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local; a saber:

- a) Acta circunstanciada de inspección ocular desahogada por la Oficialía Electoral del IEEC, identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/057/2024,¹⁴ de fecha dieciséis de abril, y
- b) Acta de audiencia de pruebas y alegatos, verificada por la Oficialía Electoral e identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/009/2024¹⁵ de fecha dos de marzo, mediante la cual tuvo verificativo la citada audiencia.

14 Visible en fojas 81 a 127 del expediente.

15 Visible en fojas 344 a 347 del expediente.



En el desahogo de esta audiencia, la autoridad administrativa electoral, hizo constar que no se presentaron las partes.

3. Valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Conforme al artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los procedimientos especiales sancionadores no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior, en relación con el artículo 662 de la misma ley electoral local, que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, cabe mencionar que las ofrecidas deben ser desahogadas a través de inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, pruebas que deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no solo del contenido textual de las actas sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Pruebas técnicas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas. Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, solo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Estas pruebas técnicas dado a su carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹⁶

16 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Es importante precisar que los asuntos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres no responden a un patrón común en donde pueda advertirse fácilmente, la violencia es difícil de sacar a la luz, y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

Por tanto, no se debe exigir, ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que la parte denunciante está obligada a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".¹⁷

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, como este caso, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto obedece a que la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Ello, porque -en cualquier modalidad- no responde a un patrón común que pueda verse fácilmente; la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas, e incluso, en muchas ocasiones imperceptible, además de ser normalizada.

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&IpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



Así como lo que sucede en el mundo virtual: todo se puede eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno.

Por eso, resulta importante analizar todas las pruebas que tengamos a nuestro alcance, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de su carga, ello se debe a que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En suma, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba¹⁸.

En muchos casos, solo se tiene el dicho de las mujeres, el cual se debe analizar con indicios y valorar las pruebas con perspectiva de género, lo cual implica atemperar los clásicos estándares probatorios, no restarle valor al dicho de la o las denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben analizar los hechos con empatía, solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sean fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

De lo anterior, es pertinente aclarar que dicho criterio no aplica en automático, ya que atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión y de los que se adviertan elementos configurativos de violencia política en razón de género.

Por tanto, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba lo que implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario señalar que sí se verificó la existencia de los actos motivo de la queja, a partir de los medios de prueba aportados por la denunciante y las diligencias realizadas por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

En el particular, como hemos señalado con anterioridad, la denunciante para acreditar sus argumentos aportó un enlace electrónico.

¹⁸ Véase en SLP-REC-91/2020.



De autos consta, también, que la parte denunciada no aportó prueba alguna, ni compareció en la audiencia de prueba y alegatos, pese a estar debidamente emplazado.¹⁹

No obstante, la prueba de la denunciante consistente en un enlace electrónico inspeccionado por el IEEC solo representa indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, para establecer si se acreditan o no la existencia y la consecuente responsabilidad, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, mismas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa conceptual y normativa que resulta aplicable a las conductas denunciadas.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

¹⁹ Visible en fojas 211 a 213 del expediente.



A su vez, el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Federal prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35 del mismo texto constitucional disponen, en su conjunto, que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Es decir, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.

II. Marco convencional.

En sintonía con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Así mismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

A su vez, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y, en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por otra parte, en la Recomendación 23, Vida Política y Pública de la CEDAW, hacen referencia al artículo 7 de la citada Convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b), y c), del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.



La Convención de *Belém do Pará* parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y; por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

También, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y; por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, en su artículo 4, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Así mismo, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, se adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otro lado, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de *Belém do Pará* establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.



III. Suprema Corte de la Nación respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés *CEDAW*), y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectiva e igualitaria.²⁰

Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²¹

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.²²

Así mismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia; 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de

20 Tesis aislada 1a.XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

21 Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

22 Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

23 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



sexo o género; 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas; 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas, y 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, se ha establecido²⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres y, se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas, y 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**²⁵, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

IV. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de la Nación emitió ese protocolo con la finalidad de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a su vez, constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la impartición de justicia identificar y evaluar en los casos que sean sometidos a su consideración:

24 En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

25 Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).



1. Los impactos diferenciados de las normas;
2. La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
3. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
4. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
5. La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Conforme a este protocolo, es obligación de las y los juzgadores, previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

A su vez, se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género y, apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. También, confiere la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

En congruencia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁶, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"²⁷", determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les

26 Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017. Consultable en <https://www.te.gob.mx/protocolomujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf>.

27 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,POR,RAZONES,DE,G%c3%89NERO.,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,EST%c3%81N,OBLIGADAS,A,EVITAR,LA,AFECTACI%c3%93N,DE,DERECHOS,POL%c3%8dTICOS,ELECTORALES>



afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

También, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁸, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- a) Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b) Son perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Son de tipo simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- d) Tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Si se basan en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii.* Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

V. Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²⁹, lo que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

²⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NEROELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTICO>

²⁹ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- a) **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- b) **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Al respecto, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados³⁰ se destaca la importancia de la reforma en los siguientes términos:

"... al incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres..."

Como se señaló, el referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos, a continuación, se destacan algunos cambios, todos aplicables al presente caso:

En el artículo 20 *Bis* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

30 Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>



Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Y estas conductas, pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual manera, se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veintiuno, la publicación en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó el Capítulo IV *Ter.* denominado "*De la Violencia Digital y Mediática*", al Título II, compuesto por los artículos 20 *Quáter*, 20 *Quinquies*, y 20 *Sexies*, que en esencia señalan lo siguiente:

En el artículo 20 *Quáter*, se definió a la **violencia digital**, como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como, aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

De igual forma, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

Ahora bien, también se señala en el artículo 20 *Quinquies*, que la violencia será todo aquel acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

Por lo que, la violencia mediática se ejercerá por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impida su desarrollo y que atente contra la igualdad.



Ahora, en lo que se refiere al artículo 20 *Sexies*, se especifica que cuando se trate de cualquiera de las violencias adicionadas, a fin de garantizar la integridad de la víctima, se ordenarán de manera inmediata las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

1. Indemnización de la víctima;
2. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
3. Disculpa pública, y
4. Medidas de no repetición.

Conviene señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a este marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Conforme con lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.



VI. Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con este ordenamiento todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte y los contemplados en la referida Constitución Local, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establezcan en la multicitada constitución.

En el artículo 7 establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Este ordenamiento local define, en su artículo 5, fracción VI, a la violencia de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

Y que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

También, señala que cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa ley local, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. Libertad de expresión.

De conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Federal la libertad de expresión de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, solo en caso de que se atente contra la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



El artículo 7o. de dicho ordenamiento constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica prevé en sus artículos 5, 11, y 13, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de su jurisprudencia que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma³¹; a saber:

1. Estar previamente fijadas por la ley;
2. Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública, y
3. Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

En consecuencia, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

También, ninguna ley, ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. Constitucional, antes citado.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, al respecto, la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.³²

31 Cfr. Corte IDH. caso Lagos del campo vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf.

32 Criterio sostenido, entre otras, en la Sentencia SRE-PSC-45/2022.



Incluso, están amparadas por la libertad de expresión, las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

IX. El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.³³

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.³⁴ Además, Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

Esta libertad manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

También, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior.³⁵

33 En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022.99213409.html.

34 Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

35 Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o. y 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52, del Informe de la "Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos"³⁶, señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el Internet por su carácter hostil pueden concebirse incluso como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso determinar si configura una infracción a la ley.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook* y, conforme con los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral local encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de la red social *Facebook* denunciado, desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral, el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos:

1. Que sean manifestaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, y
2. Que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral local, ha retomado el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia

36 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10562.pdf>

37 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



electoral; es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difundan en una red social pueden llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por lo que a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de la libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local, siguiendo los parámetros establecidos por la citada Sala Superior, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de la publicación de la red social denunciada, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública (*influencers*)³⁸, o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

OCTAVA. ESTUDIO DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA.

1. Consideraciones preliminares.

Dada la trascendencia de los hechos denunciados en el presente asunto, en aras de garantizar la impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. Constitucional y, toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con el tema de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento sobre los siguientes puntos:

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

³⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.



1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia, y
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Así, tratándose de los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado.

Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de redes sociales, espacios donde se ejerce la libertad de expresión y de los que se tienen que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado; esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia; así mismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.

Si bien, la libertad de expresión es un derecho, cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia política en razón de género es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

Este tipo de violencia es una forma de silenciar a las mujeres y desprestigiarlas; por lo que no se debe permitir porque la violencia y abuso crea un efecto devastador en el avance hacia el empoderamiento de las mujeres en el ámbito público y privado.

Así, como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una funcionaria pública, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretendiendo evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de desempeñar un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto denunciado, se procederá al análisis de la publicación denunciada por la quejosa, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinques* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



Violencia³⁹, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

En aras de resolver la cuestión planteada, es de puntualizar que si bien, la doctrina constitucional ha reconocido que las personas públicas, por ese carácter pueden ser objeto de una mayor crítica, también se ha señalado que la libertad de expresión de quien la ejerce tampoco es absoluta e incluso, puede ser sometida a restricciones que de forma legítima inhiban ciertas prácticas que afecten el libre desarrollo de la persona y los valores que rigen un estado democrático, por ejemplo, el lenguaje y las expresiones de odio.

La violencia política en razón de género constituye una hipótesis válida para limitar e incluso sancionar la actividad expresiva, pues su utilización incide directamente en la posibilidad de que las mujeres ejerzan sus derechos de carácter político-electoral en igualdad de condiciones con los hombres.

Esto es relevante, pues con independencia de que las personas tienen derecho a ejercer su libertad de expresión, **la manifestación de sus ideas debe ceñirse a los límites constitucionales que modulan la forma en que pueden participar en el debate democrático.**

Ahora bien, la posibilidad de que la expresión de las ideas pueda ser objeto de una sanción en la vía administrativa cuando ésta llegue a constituir violencia política en razón de género, exige a las autoridades encargadas de resolver los expedientes respectivos, de ser exhaustivos y congruentes en sus determinaciones, pues además de dar seguridad jurídica a las víctimas de tales hechos, se complementa la obligación de prevenir y erradicar ese tipo de prácticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁴⁰, en la que determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, **quien juzga debe analizar bajo un test** a efecto de determinar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

39 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en el siguiente enlace: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf

40 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA,DE,G%c3%89NERO.,ELEMENTOS,QUE,LA,ACTUALIZAN,EN,EL,DEBATE,POL%c3%8dTCO>



2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, para que se considere que una expresión u omisión, en el contexto del debate político, constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, deben superar los elementos antes mencionados. Sin embargo, no todas las expresiones que implican una crítica hacia la tarea de una servidora pública constituyen por sí mismas violencia política en razón de género.

Esto es así, pues en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso a expresar críticas respecto a la gestión de otras personas y, dicho derecho es inviolable, pues, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia.

Por lo anterior, no es factible considerar que cualquier crítica que se haga hacia una mujer, implica violencia política en razón de género, alcanzar una conclusión de esta índole tendría como consecuencia limitar de forma indebida la libertad de expresión, además de que podría tener un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate político bajo el pretexto de la posible imputabilidad de la cual podrían ser sujetos quienes se refieran a alguna candidata siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente el de ejercicio y empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida política.

Así, es necesario diferenciar de forma adecuada cuando se está en presencia de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y cuando nos encontramos ante hechos de violencia política en razón de género en los términos tipificados por la legislación. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 20 *Ter*, diversas hipótesis normativas respecto de aquellos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, siendo que la fracción IX de dicho precepto da las bases para poder establecer cuando las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer:

"Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 20 *Ter*. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

... IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; ..."



En virtud de lo anterior, para que una expresión pueda considerarse como violencia política en razón de género, resultará necesario que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Contenido que también es considerado en la legislación local en particular en el artículo 16 *Bis*, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

Por lo que, es posible analizar los hechos denunciados y determinar si se subsumen en la hipótesis normativa ahora señalada.

Es por ello que, resulta necesario analizar si la publicación denunciada en *Facebook* se encuentra protegida por la libertad de expresión, pues el hecho de realizar expresiones no otorga libertad absoluta en la actuación, pues ésta encuentra límites en los términos establecidos en la legislación.

Alcanzar una conclusión contraria a lo anterior, llevaría al extremo de considerar que cualquier actividad expresiva o que se difunda en Internet se encuentra fuera del alcance de la ley o de revisión por parte de cualquier autoridad administrativa, civil, judicial o jurisdiccional, sin perjuicio de que ésta violente alguna hipótesis normativa o bien, que se afecten derechos de terceros.

Efectivamente, el derecho de libertad de expresión es pilar de un estado democrático y le corresponde al estado garantizar que este pueda ser ejercido, de forma tal que la simple expresión de las ideas no pueda ser censurada; sin embargo, el estado dentro de bases racionales y debidamente limitadas en la ley correspondiente puede sancionar actividades expresivas que por su contenido no merezca protección.

Así mismo, para no incidir indebidamente en la libertad de expresión, también les corresponde a las autoridades encargadas de su aplicación analizar caso por caso y expresar de forma adecuada el fundamento jurídico que de forma expresa contiene la limitación y exponer de forma exhaustiva las razones por las cuales el hecho o hechos que motivaron el procedimiento se subsumen en la hipótesis normativa.

Esto, además, servirá para dar certeza jurídica tanto a la presunta víctima como al sujeto denunciado y, también, para dar legitimidad a la determinación que alcance la autoridad encargada de la resolución, pues, no se debe de olvidar que a través de este tipo de resoluciones se da forma y contenido a las restricciones, mismas que deben ser aplicadas de forma estricta para efectos de mantener vigente el régimen de derechos y libertades amparados por la Constitución Federal.

Para poder determinar si existen o no actos de violencia política en razón de género en contra de la quejosa, antes de analizar las publicaciones denunciadas debemos



constatar si están asociadas a su perfil de *Facebook*, para ello, debemos tomar en consideración el análisis que realizó en su oportunidad el IEEC.

Así, tomaremos como base: 1) el documento denominado "Informe Técnico AJ/IT/Q/PES/VP/005/01/2024"⁴¹, de fecha catorce de junio, emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, instrumento que concluye que el presunto infractor es Víctor Alberto Améndola Avilés, representante suplente del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEC, en particular en las consideración QUINTA, y 2) el acta circunstanciada de inspección ocular identificada como OE/IO/057/2024, de fecha dieciséis de abril⁴², donde al verificarse el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/share/v/fiy97TgRK4JQ57Nt/?mibextid=xfcf2i> se identificó en *Facebook* un perfil con el nombre "*TMC Noticias*"; documentales que como ya hemos señalado tienen pleno valor probatorio.

Por tanto quedó plenamente demostrado en el presente asunto que la persona demandada por la actora es Víctor Alberto Améndola Avilés y que el perfil de *Facebook* desde donde se expuso la publicación denunciada corresponde al perfil "*TMC Noticias*" sin embargo, la queja es promovida únicamente en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés.⁴³

Este órgano jurisdiccional electoral local, no pasa desapercibido que, el denunciado en su escrito de fecha once de mayo⁴⁴, también señaló que: las manifestaciones en la emisión de la publicación denunciada fueron realizadas bajo el libre ejercicio de la función periodística, lo cual de entrada posee licitud por sí misma, pues fue emitida en su carácter de periodista y participante en una entrevista informativa y de análisis político, donde refirió sobre diversos acontecimientos de interés general, así como, sobre personas de relevancia pública, por lo que a su parecer, esas declaraciones no configuran la infracción alguna al marco electoral normativo vigente.

Por ende, la queja debe entenderse en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, como comunicador o periodista y no como representante de un partido político.

Sin embargo, para este órgano garante es importante precisar que, existen expresiones que no pueden considerarse al amparo de la libre expresión, aun bajo el parámetro de la protección dual de la libertad de expresión y el estándar de la malicia efectiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos para la formación de una opinión público libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, y/o

41 Visible en fojas 286 a 301 del expediente.

42 Visible en fojas 81 a 127 del expediente.

43 Visible en fojas 31 a 52 del expediente.

44 Visible en foja 213 del expediente.



fomenten una auténtica cultura democrática, serán acordes a la normativa electoral, siempre que no rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Esta libertad de expresión alcanza a la información e ideas favorables, pero también a las críticas respecto de temas connaturales del debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de las instituciones y autoridades del Estado.

En el debate democrático es válida la circulación de las ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las personas candidatas y servidoras públicas, así como de los propios partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se pueden comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz en el marco de un proceso electoral.

Esto, porque la libertad de expresión no es irrestricta y bien puede llegar a interferir injustificadamente en otros derechos. Si bien el abuso en su ejercicio no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sí puede servir de fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.

En el caso, la quejosa consideró que las expresiones realizadas por el denunciado constituían violencia política en razón de género en su contra, pues, desde su perspectiva, no podrían estimarse amparadas por la libre expresión.

En ese contexto, es posible advertir que en el presente caso subyace un conflicto entre la libertad de expresión (en su vertiente de libertad de opinión) y los derechos de la personalidad de la denunciante (reputación, honor e imagen).⁴⁵

Atendiendo a la naturaleza del acto denunciado, se procederá al análisis del enlace electrónico proporcionado por la denunciante en su escrito de queja, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *Ter*, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁶; 5, fracciones VIII y IX, 16 *Bis*, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática contra de la quejosa.

45 Visible en fojas 31 a 52 del expediente.

46 IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Ley_GAMVLV.pdf



En el acta circunstanciada de inspección ocular identificada como OE/IO/057/2024, de fecha dieciséis de abril⁴⁷, verificada por la Oficialía Electoral del IEEC, la citada autoridad administrativa certificó la existencia de una publicación de fecha dieciséis de abril, evidenciada en el enlace electrónico señalado como prueba por la denunciante en el que se pudo constatar, como principales expresiones las siguientes:

"...Eso sucede cuando pones a la chacha que hace el aseo a dirigir un partido político. Con el debido perdón de las chacha, y a las que hacen el aseo.

...Los panistas, son unos esquirols, son unos traidores, el panismo de Campeche son los gatos de Layda Sansores del gobierno estatal de Morena, es un avergüenza lo que el PAN.

...Los panistas que están con Xochitl, si los panistas que están en el proyecto de la alianza en Campeche no, son unos gatos, son los gatos de Roberto Sarmiento, ahí está ve quienes son, decían, no queremos nada con los priistas pum tres doritos después, Jorge Chanona, pum, este está que fue diputada local y diputada federal, este de gente de Roberto Sarmiento, Landy Berzunza que fue mi vecina, amiga conocida, pero bueno no la critico por término personales, sino por el penoso papel de esquirol que está jugando con el gobierno de Morena.

...Claro y Morena y la lana de morena para qué? Para desarticular la alianza opositora para pegarle al PRI, para pegarle al PRD, para pegarle a Xochitl Galvez, ese es el papel de Pepe Inurreta, de [REDACTED], de Jorge Chanona, de Roberto Sarmiento, el papel de miserables esquirols y traidores al movimiento de Xochitl Galvez, hay que decirlo no sé por qué, me dicen, es que no hay que meterse con el PAN, no al contrario, hay que agarrar la lámpara y ponérselas en la cara, hay que decir, esta gente son traidores, son esquirols, con empleados del gobierno del estado, sabotearon la alianza estatal. Se han mantenido al margen de los apoyos a Xochitl Galvez y en las manifestaciones políticas y sociales más importantes del último cuarto del siglo, están ausentes porque no les interesa incomodar a quienes les está pagando, que es a la gobernadora de Campeche.

...Nooo, están pensando en su lana en su bolsillo, me criticaron, me me acusaron de misógino por cuestionar y comparar con una chacha a la presidenta del PAN a [REDACTED] por un post que subí hace algunas semanas, pero la señora, es una señora minusválida políticamente, es incapaz de generar una idea o de articular un discurso, este, en pro del proyecto que se está trabajando a nivel nacional, es una señora muy limitada, políticamente es de que este tamaño. Si sabotearon la alianza y Pepe Inurreta, pues es una caricatura de personaje.

...Y ahora que hizo sabotear la alianza ella y [REDACTED], no es un tema de género es un tema de mediocridad, es un tema de haberse entregado al gobierno estatal de Morena y hay que denunciarlos y así decirlo públicamente..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Conforme a lo anterior, habiéndose mostrado medularmente el contenido de la publicación motivo de la presente queja y atendiendo al análisis de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, procede analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

47 Criterio consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JE-0075-2023->



Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva de la promovente, el denunciado realizó expresiones que presuntamente configuran violencia política en razón de género en su perjuicio en la publicación denunciada, la cual fue difundida a través de la página de *Facebook*, ya que emitieron descalificaciones hacia su persona con expresiones misóginas y burlarse de su imagen, con la finalidad de dañar su honor y dignidad ante la sociedad, así como causar una afectación a sus derechos político-electorales como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión⁴⁸.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con base a las constancias que obran en el expediente y a las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral se ha constatado y certificado que:

- a. Que es un hecho público y notorio, y no controvertido, que la denunciante es actualmente la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- b. Se encuentra acreditado que, los comentarios denunciados se encontraron en la publicación y difusión del video en el perfil "*TMC Noticias*" de la red social *Facebook*.
- c. Que las expresiones contenidas en el video de la publicación objeto de la denuncia se dirigieron a la quejosa.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que las expresiones contenidas en el video denunciado que fue objeto de la denuncia sí fueron dirigidas hacia la actora.

Sentadas las bases anteriores, se procederá al análisis de la publicación denunciada en la red social *Facebook*.

48 Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; así mismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.



La publicación que contiene el video con las expresiones denunciadas fue difundida el veintisiete de marzo y se encontró alojada en el perfil "TMC Noticias" en la página de *Facebook*.

La existencia y contenido de dicha publicación fue verificada por la autoridad sustanciadora a través de la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/057/2024, de fecha dieciséis de abril.⁴⁹

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de la diligencia y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Precisado lo anterior, del análisis integral al video difundido a través de la página de *Facebook* denominado "TMC Noticias", este Tribunal Electoral estima que, las siguientes manifestaciones y acciones, en el contexto en que fueron emitidas, se traducen en violencia política en razón de género en su vertiente de violencias digital y mediática en contra de la denunciante.

Pues del contenido del video denunciado y del contexto en que las expresiones y acciones se realizaron, se estima que dichas expresiones van más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la denunciante, en su calidad de servidora pública, ya que tuvieron como finalidad lesionar su honra y dignidad, demeritando su desempeño para ejercer sus funciones.

Si bien, las expresiones emitidas por Víctor Alberto Améndola Avilés y difundidas a través de la página de *Facebook*, a simple vista podrían pasar como una forma dura, severa, vehemente para criticar el desempeño de la actora, sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral local, dichas manifestaciones escapan al derecho a la libertad de expresión y de información como los denunciados lo pretenden hacer valer, pues al relacionarlas entre sí y en el contexto en que fueron emitidas, se concluye que sí contienen cargas estereotipadas de género que actualizan violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa.

Pues ha quedado demostrado que las expresiones se realizaron con la intención de demeritar su participación en la política y su imagen, creando un efecto inhibitorio no solo para ella, sino también para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en la política en el Estado.

El denunciado pretende situar a la quejosa en una posición de desventaja en la que a la mujer se le tiene como un objeto, que no tiene la capacidad de dirigir un partido político.

⁴⁹ Visible en fojas 81 a 127 del expediente.



Por ello, esas expresiones perpetúan los estereotipos de género porque descontextualizan las actividades que realiza la denunciante en el ámbito público, equiparando sus acciones con la falta de capacidad mental y con ello, la cosifica y le otorga el carácter de objeto, demeritando su valor como persona y sobre todo como mujer.

De igual manera, se considera que las manifestaciones emitidas son un "estereotipo de género", pues constituyen un prejuicio generalizado acerca de los atributos o características que las mujeres poseen o deberían poseer, así como de las funciones sociales que desempeñan o deberían desempeñar.

Por lo que, resulta un estereotipo de género nocivo, pues niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional. De ahí, que sea claro concluir que las expresiones vertidas en el programa difundido en los videos de las publicaciones denunciadas parten de una premisa estereotipada y asignan un "rol de género" a las mujeres, pues la cosifican su comportamiento.

Así mismo, las manifestaciones denunciadas no promueven el empoderamiento de las mujeres, ni constituyen expresiones de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al contrario se encuentran abiertamente estereotipadas por demeritar la inteligencia de la quejosa, lo que además puede perjudicar directamente a cualquier mujer y ser utilizado por quienes escuchan para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar, fomentando la igualdad, inclusión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades en condiciones de igualdad.

Analizado el video de la publicación denunciada de forma integral y en su contexto, se determina que Víctor Alberto Améndola Avilés, sí incurre en violencia política en razón de género en contra de la actora, al minimizar su capacidad de mujer, realizar burlas y tratarla como objeto, provocándole una afectación a su imagen y vulnerando su dignidad.

Como se pudo constatar, el contenido de la publicación denunciada de ninguna manera tuvo la finalidad de reconocer o resaltar el desempeño de la denunciante, ni mucho menos se trate de una crítica a su actuar público como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; al contrario, se advirtió la intención de discriminar y menoscabar la dignidad de la quejosa a través de burlas y manifestaciones despectivas y peyorativas por el hecho de ser mujer, así mismo, de menoscabar el reconocimiento de la actora, incorporando elementos que afectan el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Aunado a lo anterior, se considera que, la actualización de violencia política en razón de género, en el caso concreto, tiene una afectación de repercusión especial en el goce



y ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como objeto menoscabar su imagen.

Las expresiones hechas en las publicaciones denunciadas llevan implícito un lenguaje ofensivo, denigrante y sexista que discrimina a la denunciante y la demerita como persona, por ser mujer y como presidenta de un partido político, lo cual es una limitante al ejercicio de la libertad de expresión.

En congruencia con lo anterior, las expresiones de cualquier tipo que se dirijan a quienes desempeñan un cargo público con la finalidad de denigrar su nombre, su capacidad física y sexual, implica una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido la Constitución Federal y los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano⁵⁰.

En ese tenor, pese a que en el ámbito del debate público se permite la crítica desinhibida, abierta y vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos o de aspiraciones a los mismos, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas, situación que en el presente caso sí aconteció, ya que las aseveraciones realizadas por el denunciado se dirigieron en todo momento a lesionar la dignidad, honra y capacidad de la denunciante por su calidad de mujer.

Por lo que, los señalamientos de que fue objeto la quejosa se encontraron dirigidos a criticarla en su persona y a demeritarla en su ser y su esencia como mujer, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión e información y repercute en el menoscabo del derecho a la dignidad de la persona con motivo de señalamientos discriminatorios por razón del género, lo que conlleva a violencia política en razón de género en su perjuicio.

En consecuencia, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.

I. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018⁵¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**

50 Jurisprudencia 14/2007 de rubro: **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, 2008, páginas 24 y 25.

51 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/fuse/>



POLÍTICO", este Tribunal Electoral local, procede a correr el test a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se cumple**, porque las conductas acreditadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

Este elemento **se actualiza**, en virtud de que las conductas reprochadas fueron realizadas por Víctor Alberto Améndola Avilés y que como ya se señaló anteriormente fue reconocida expresamente por el denunciado en su respectivo escrito de fecha once de mayo⁵², a través del cual diera cumplimiento a un requerimiento de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia materia de análisis, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y del artículo 20 *Bis* de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan que la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, medios de comunicación y sus integrantes, así como por cualquier persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso en particular, **se acredita violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática**, pues constan elementos que demuestran la existencia de esta violencia invisible, la cual se volvió normalizada y parte de la cotidianidad, en la vertiente de ejercicio de un cargo de elección popular, así como en su vida personal ante la percepción engendrada por los denunciados.

De manera que, el actuar de los denunciados convirtió en algo natural y cotidiano lo que en realidad era un ejercicio de violencia y discriminación en términos simbólicos en perjuicio de la denunciante.

Conforme con lo anterior, es dable concluir que, del análisis integral realizado al video difundido en la publicación denunciada, en el presente caso, se advierte que contienen expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, traducándose en un mensaje que discrimina a la actora, lo que provoca ante la sociedad es menoscabar su imagen pública, minimizando su intelecto, capacidad o

⁵² Visible en fojas 211 a 213 del expediente.



habilidades para desenvolverse en el ámbito político, haciéndola ver como una persona limitada, transgrediendo y obstaculizando, de esa manera, su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

Así mismo, las expresiones denunciadas manejan, de manera implícita, un lenguaje sexista y discriminatorio, cosificando a la denunciante cuando la compara con una bailarina erótica que entretiene a hombres, invadiendo de esa manera su vida privada, reforzando la situación de discriminación hacia las mujeres, lo que promueve la generación de estereotipos de género negativos hacia la quejosa, en torno a restar su credibilidad y denigrarla ante la sociedad.

Por lo anterior, al estimarse que las manifestaciones denunciadas fueron realizadas teniendo como base estereotipos de género, se acredita que en el presente asunto **se configuraron la violencia simbólica, en su vertiente digital y mediática contra la denunciada.**

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento **se colma**, porque las expresiones controvertidas tienden a menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la actora en la vertiente del ejercicio de un cargo, toda vez que, objetivamente, imponen a la ciudadanía una percepción distinta a las cualidades que ella posee, además que las manifestaciones denunciadas perpetúan los estereotipos de género, porque en el inconsciente colectivo se le relaciona con una visión equívoca y diferente de la carrera política que ha forjado, minimizando con ello sus logros y su capacidad de actuar en el ámbito político.

En relación con lo anterior, se considera que la actualización de violencia política en razón de género tiene una afectación de repercusión especial en el goce y ejercicio del cargo para el que fue electa la denunciante, porque las manifestaciones que motivaron la queja tuvieron como finalidad estigmatizar y minimizar su capacidad, demeritando sus habilidades para el desempeño de su cargo y menoscabando su imagen pública.

En ese sentido, al haberse difundido de manera pública las expresiones controvertidas, desde luego que también se está cuestionando el desempeño del cargo para el que fue electa la denunciante, minimizando su capacidad como mujer en la política e invisibilizando el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por lo anterior, las expresiones denunciadas no pueden considerarse una crítica fuerte y vehemente hacia la actora inherente al debate público, porque la intención del mensaje fue demeritar su participación pública, su trayectoria e imagen, diluyendo su actuación al frente del gobierno estatal, creando un efecto inhibitorio no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar o involucrarse en el ámbito político.



5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **se cumple**, porque la conducta asumida por el denunciado en perjuicio de la quejosa, se basan en elementos de género.

Son estereotipadas y muestran la violencia ejercida por cuestiones de género, ya que tienen como sustento expresiones y actos que son utilizados para denigrar públicamente a la actora como mujer, afectando injustificadamente su honra y dignidad, puesto que lo manifestado en la publicación denunciada adquiere una connotación y se configura como estereotipos en su contra.

En las expresiones se aprecia un lenguaje sexista, discriminatorio y ofensivo, cargado de estereotipos de género al momento de realizar una crítica hacia la denunciante, alejadas de la libertad de expresión e información en el contexto de un debate político.

En efecto, a partir de las manifestaciones emitidas por el denunciado y difundida en la página de *Facebook* se considera que se está asignando una característica o un valor a la actora a partir de su sexo o género, ya que al llamarla chacha y minusválida política la colocó en una posición que la desvalorizó.

En ese sentido, tampoco se trata de una crítica severa, sino de estereotipos de género con el propósito de invisibilizar la gestión que la actora realiza por lo que afecta desproporcionadamente su derecho de participación en la política.

Se estima, que la manera en que se realizaron las expresiones no fue con la finalidad de criticar o fomentar el debate de la ciudadanía como pretenden hacer los denunciados, sino que tuvieron la intención de burlarse, menospreciar, humillar y denigrar la imagen pública y reputación de la denunciante para exponerla de manera negativa frente la ciudadanía, a fin de perjudicar su desempeño en el cargo para el cual fue electa.

Igualmente, se considera que las expresiones tuvieron un impacto diferenciado, pues a través del uso del lenguaje sexista y discriminatorio se le comparó con una mujer que solo sirve para el servicio doméstico, cuestión que solo podría generar un impacto negativo en una mujer.

Con lo anterior, se recreó estereotipos de género en donde las mujeres en la política solamente tienen una utilidad como objeto o cosa, pues se expone una situación de superioridad del hombre sobre la mujer con la finalidad de usarlas como objeto de entretenimiento, condiciones que generan un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante y de cualquier mujer.



Con esto, se sigue reforzando una estructura social en la que las mujeres son juzgadas, en gran medida, por su apariencia, comportamiento y por su capacidad de adaptarse a los estándares identificados con lo femenino.

Por lo que, al señalarla con estereotipos y estigmatizaciones perjudicaron su imagen y trascendieron en el cargo que ejerce la quejosa, lo que conllevó a generar un impacto diferenciado por motivos de género, ya que las expresiones y actos denunciados la colocaron en una concepción de inferioridad basada en prejuicios, cuestiones que en una sociedad democrática no pueden estar permitidas, ya que fomentan la desigualdad.

Por todo lo expuesto, es que se acreditan los cinco elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018⁵³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, por tanto, se acredita la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante atribuida a Víctor Alberto Améndola Avilés.

Tal determinación, es derivada de un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los medios probatorios que obran en el expediente y, a través de un estudio basado en la perspectiva de género.

Este órgano jurisdiccional electoral local, deja en claro que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión.

Lo cual en el caso no aconteció, pues del contenido de la publicación denunciada se advierten expresiones que pudieran ser innecesarias -porque entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado-, basadas en estereotipos de género que resultan discriminatorios y afectan a la denunciante en el ejercicio de un cargo de elección popular, por ser mujer; por esas razones rebasan los límites permitidos en el juego democrático.

Por tanto, las expresiones emitidas pueden representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la denunciante continúe en la carrera política con plena libertad de sus derechos político-electorales, pues dichos mensajes no son propios de la labor periodística, ni del ejercicio de la libertad de expresión.

Elo, toda vez que el ejercicio de las libertades informativas, encuentra su límite, entre otros, en los derechos de terceros, tal y como lo establece el artículo 6º de la Constitución Federal; del mismo modo, el ejercicio de la libertad de difundir información y contenidos está limitado por el derecho humano a la dignidad de la quejosa, del que

53 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



subyace el derecho a la propia imagen, en términos de los establecido en los artículos 5, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, el ejercicio de las libertades informativas se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades, en virtud del cual, cuando en el ejercicio de su quehacer, periodistas o medios de comunicación afectan de manera ilícita, injustificada o desproporcionada el derecho de terceros, son sujetos de responsabilidad; tal y como ocurre en el caso particular, en el que se constató la ilicitud del contenido de los videos difundidos en las publicaciones que motivaron la interposición de la queja.

Lo anterior es así en razón que, como se constató, las expresiones contenidas en la publicación denunciada por sí mismas no tiene un valor informativo ni están amparadas por la libertad de expresión como lo pretende hacer valer el denunciado, sino que se evidenció que se produjo con la intención de menoscabar la imagen pública de la quejosa, en razón del ejercicio de un cargo de elección popular.

Cabe mencionar que el denunciado, el denunciado en su escrito de fecha once de mayo⁵⁴, también señaló que: las manifestaciones en la emisión de la publicación denunciada fueron realizadas bajo el libre ejercicio de la función periodística, lo cual de entrada posee licitud por sí misma, pues fue emitida en su carácter de periodista y participante en una entrevista informativa y de análisis político, donde refirió sobre diversos acontecimientos de interés general, así como, sobre personas de relevancia pública, por lo que a su parecer, esas declaraciones no configuran la infracción alguna al marco electoral normativo vigente.

Sin embargo, como ya se razonó, dicha publicación no goza de la protección del derecho a la libre manifestación de las ideas que tutelan los citados artículos constitucionales y, por lo tanto, deben ser sancionados, con la finalidad de inhibir la producción y publicación de contenidos que resulten en una afectación ilícita e injustificada en la dignidad de las personas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2007⁵⁵, estableció que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; en tal virtud, el derecho humano a la libertad de expresión no resulta ser un derecho absoluto, sino que, tal como se señala en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, este se verá limitado cuando se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, lo que, en el presente caso aconteció, pues las expresiones realizadas menoscaban el derecho al libre ejercicio público de la actora, prohibición que se encuentra reconocida constitucionalmente.

54 Visible en foja 213 del expediente.

55 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1522, Pleno, tesis P./J. 24/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación.



En efecto, el derecho a la libertad de expresión y ejercicio periodístico gozan de una protección especial siempre y cuando no se afecten derechos de terceros, circunstancia que se actualiza en el presente caso, puesto que, tal como se señaló previamente, las expresiones emitidas en los videos de las publicaciones denunciadas que motivaron la interposición de la queja tienen como objetivo principal denostar la imagen pública de la denunciante, así como poner en tela de juicio su capacidad y habilidades para fungir como Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Si bien es cierto que el denunciado, al manifestar haber realizado las manifestaciones en su carácter de periodista y como participante de una entrevista informativa y de análisis político, cuenta con un ejercicio de la libertad de expresión más amplio y el ejercicio de un cargo como el de la quejosa está sujeto a un escrutinio público estricto, ello, no significa que expresiones como las denunciadas deban ser toleradas por el hecho de estar enmarcadas en el ámbito político-electoral.

Pues existe el derecho de realizar críticas al desempeño y a las actividades relacionadas con el ejercicio de un cargo público, pero también la obligación de conducirse con apego al estado de Derecho y; por ende, a no emitir expresiones que dañen la dignidad de las mujeres que participan en política.

En consecuencia, resultan reprochable las expresiones vertidas en la publicación denunciada, al tratarse de acciones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, porque se trata de conductas que, basadas en construcciones sociales de género, colocan en una mayor desventaja a las mujeres frente a los hombres.

Desmontar las rutinas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar "graciosas" e inofensivas muchas de esas publicaciones. Sin embargo, las expresiones que contienen un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

De ahí, la importancia de incluir un "filtro" de género; esto es, sensibilizar a la ciudadanía en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas y, ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

Por lo cual, a partir de las expresiones estudiadas, puede señalarse, que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género. Lo que actualiza lo dispuesto en el artículo 20 *Ter*, fracción IX, en relación con los artículos 20 *Quáter* y 20 *Quinquies* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el artículo 5o., fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.



II. Aplicación del test limitación del derecho a la libertad de expresión.

Una vez que ha quedado establecido que las expresiones realizadas por Víctor Alberto Améndola Avilés, constituyeron violencia política en razón de género, es necesario poner de manifiesto los motivos por los cuales no se encuentran amparadas por la libertad de expresión, aún y en aquellos casos en los que pretendan justificarse como un ejercicio periodístico. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, a la luz de lo siguiente:

III. Limitación establecida en una ley.

Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Esto, en relación con el artículo 1o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que prevé la obligación de la Federación de prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia política contra las mujeres, para promover su desarrollo y participación en todas las esferas.

En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención *Belém do Pará*), resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

Aunado a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 3o., inciso k), que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada incluso por medios de comunicación y sus integrantes. Finalmente, el artículo 7o., numeral 5o. de esta Ley, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



IV. La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Este elemento **se cumple**, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1o., 4o. y 35, fracciones I y II, de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7o. de la *Convención Belém do Pará*.

Al respecto, debe destacarse que la *Convención Belém do Pará*, establece en el artículo 7o., inciso e), que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

V. La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.

Este elemento **se colma**, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha larga social para consolidar el Estado democrático.

Cabe señalar aunado a la presente exposición, que no se cuestiona la calidad de los medios de comunicación, conductoras y conductores, así como personas periodistas y columnistas, por el contrario, se reconoce el manto de presunción de licitud periodística que las y los ampara.

Esto también, tomando en consideración que la actividad periodística puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente⁵⁶, y solo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida⁵⁷. En tanto que es

56 Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754.
57 Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA"; publicada en la: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.



irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen .

No obstante, del análisis realizado a los videos de las publicaciones denunciadas, se advirtió que más allá de un ejercicio con un propósito informativo, no corresponden a hechos noticiosos, sino únicamente a posicionamientos y opiniones basadas en estereotipos de género que ponen en duda las capacidades de la denunciante para ejercer su cargo político.

Si bien es cierto que, existen distintos géneros periodísticos entre los cuales se encuentra el género de opinión, las expresiones vertidas y analizadas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, contienen expresiones innecesarias para dar a conocer información referente a hechos acontecidos, por el contrario, quedó demostrado en su análisis particular que contienen vejaciones y discriminación en contra de las mujeres, dirigidos a menoscabar el ejercicio de su cargo.

En consecuencia, se cumplen las tres condiciones para sostener que los materiales periodísticos denunciados no se encuentran amparados por la libertad de expresión.

NOVENA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Víctor Alberto Améndola Avilés, por la realización de manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática en contra de la denunciante.

En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esta norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



Para tal efecto, este Tribunal Electoral local estima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que para la aplicación de la sanción en el presente asunto, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

Ahora bien, es procedente retomar la tesis IV/2018, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"⁵⁸, que sostiene que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 594, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa de quinientos días de salario mínimo, dependiendo de la gravedad de la infracción.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a Víctor Alberto Améndola Avilés, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005⁵⁹ emitida

58. Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=INDIVIDUALIZACION%20DE%20LA%20SANCION>

59 Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.**

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tomando en consideración los siguientes elementos:

A) Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la actora de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y el desempeño de su actual cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia política por razón de género.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La irregularidad consistió en las expresiones que Víctor Alberto Améndola Avilés, realizó en contra de la denunciante y que fueron difundidas a través de un video.
- **Tiempo.** La publicación denunciada se realizó el veintisiete de marzo y, conforme a lo certificado por la autoridad instructora, al día en que se emite la presente sentencia las publicaciones ya fueron retiradas.
- **Lugar.** La publicación materia de la queja, fue alojada en la página de *Facebook* en el enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/share/v/fiy97TgRK4JQ57Nt/?mibextid=xfcf2i>

C) Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la referente a violencia política en razón de género.

D) Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que las manifestaciones se realizaron en un video difundido el día veintisiete de marzo en la página de *Facebook* en el enlace electrónico:

1. <https://www.facebook.com/share/v/fiy97TgRK4JQ57Nt/?mibextid=xfcf2i>

E) Beneficio o lucro. No hay dato que revele que los denunciados obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar manifestaciones en contra de la actora al realizar las expresiones denunciadas.



- F) **Intencionalidad.** La conducta fue dolosa pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo. Máxime que tratándose de conductas de violencia política en razón de género como la analizada, por su naturaleza, se ejecutan con intención de demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.
- G) **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley de Instituciones incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurrió.
- H) **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias, en el presente caso, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estima que la infracción en que incurrió el denunciado debe calificarse como **leve**.
- I) **Sanción a imponer.** Por el tipo de conducta y su calificación se justifica **imponer** a Víctor Alberto Améndola Avilés en su calidad de ciudadanos y periodista, la imposición de una **amonestación pública**, en términos del artículo 594, fracción V, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto y, con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, así como de una valoración que permite una sanción ejemplar, en concepto de este Tribunal Electoral local, se justifica dicha sanción, en términos de lo previsto en el artículo 594, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".⁶⁰

DÉCIMA. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

1. **Registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.**

De conformidad con los criterios sentados por la Sala Superior⁶¹ para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Así, para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora en el Registro Nacional, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos por la Sala

⁶⁰Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%c3%93N.,CO N,LA,DEMOSTRACI%c3%93N,DE,LA,FALTA,PROCEDE,LA,M%c3%8dNIMA,QUE,CORRESPONDA,Y,PUEDE,A UMENTAR>

⁶¹ Ver SUP-REP-252/2022 y SUP-REP-628/2022.



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-440/2022⁶²:

- I. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
 - II. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
 - III. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
 - IV. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - V. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.
- a) **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**
- En el presente caso, este Tribunal Electoral local estimó que la infracción en la que incurrió Víctor Alberto Améndola Avilés, debe calificarse como *leve*, tomando en consideración las circunstancias mencionadas.
- b) **El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra las mujeres o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.**

62 Disponible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REC/440/SUP_2022_REC_440-121002.pdf



- El tipo de violencia que se acreditó fue simbólica, en su vertiente digital y mediática.
 - Se considera que el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima, se da a través de la obstaculización y minimización de la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo.
- c) **Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.**
- La persona que cometió violencia política en razón de género es Víctor Alberto Améndola Avilés, quien dice ejercer labores de periodista y quien realizó manifestaciones en contra de la quejosa.
 - La víctima, es una mujer quien actualmente es la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.
- d) **Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**
- La conducta fue dolosa, pues con su ejecución se buscaba demeritar la capacidad de la denunciante para ejercer su actual cargo.
- e) **Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.**
- No se tiene acreditada la reincidencia.

Así, con base en lo anterior, se determina que Víctor Alberto Améndola Avilés, **deberá estar inscrito por un período de dos años y seis meses** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Lo anterior es así, debido a que los Lineamientos⁶³ aplicables establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro **hasta por tres años** si la falta fuera considerada con *leve*, y que también podría aumentar el tiempo de registro cuando la violencia política en razón de género fuera realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, **personas que se dedique a los medios de**

63Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género



comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores⁶⁴.

La gradualidad del tiempo establecido en este asunto atiende a las circunstancias y contexto en que fueron realizadas, al ser parte de la función preparatoria de la sentencia y no una sanción, por ello, **este Tribunal Electoral local, considera que la inscripción del denunciado por un período de dos años y seis meses**, se justifica al tomar en consideración que la Sala Regional Especializada ha sostenido⁶⁵ que para fijar el tiempo que deberá permanecer el denunciado en los registros de violencia política en razón de género, se deberá partir de considerar como plazo **“al menos la mitad del tope máximo considerado”** (estimado en los citados Lineamientos en tres años para las infracciones leves) tomando en cuenta la metodología previamente señalada, así como los factores indicados, por ello se estima que los denunciados deben mantenerse registrados en un plazo de un año y seis meses, en principio.

Temporalidad propuesta a la que se le añade un año más de permanencia, al establecerse en los mismos Lineamientos que la inscripción aumentará un tercio del plazo tope máximo, (esto es, el tercio del máximo de tres años, representa un año), para casos, como el particular, donde las personas denunciadas se dediquen a los medios de comunicación. Máxime que autos quedó demostrado que los denunciados no retiraron las publicaciones cuando se los ordenó el IEEC.

Ello, derivado del impacto por el incumplimiento de estas medidas, lo cual tuvo como consecuencia que el tiempo que no se retiraron las publicaciones, correspondió a una prolongación del daño dirigido a la denunciante, esto tomando en consideración que las redes digitales generan un registro que permite su difusión, localización y expansión por cada día que se genera la violencia.

Por ello, tomando en consideración la conducta atribuida a y las particularidades del presente caso, este tribunal consideró graduar a **un año y seis meses** para el tiempo de registro y **un año más** por ser el denunciado persona que se dedica a los medios de comunicación, tal y como se ostentó, esto es **dos años y seis meses** en su totalidad, los que deberán permanecer en el registro, sirve de apoyo lo anterior la tesis número II/2023 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE”**.

Criterio que otorga mayor claridad y certeza a las personas infractoras, a las víctimas y a todas las autoridades, de manera que cuenten con un estándar mínimo de elementos

64 De conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

65 Criterios sostenidos por la Sala Regional Especializada en las Sentencias SRE-PSC-5-2023 y SRE-PSC-0047-2023.



ya establecidos a considerar en este tipo de casos. Así mismo, se fortalece el principio de legalidad y certeza jurídica al imponer la temporalidad que debe permanecer inscrita una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes, de manera que debidamente corresponda con la calificación de la conducta que derivó en la acreditación de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se solicita se notifique al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del IEEC, a través de sus representantes**, de la inscripción de Víctor Alberto Améndola Avilés en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **por una temporalidad de dos años y seis meses** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11⁶⁶ de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, **para efectos de su respectiva publicación**. Precizando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

En virtud de lo anterior, el artículo 2 de los referidos Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en todo el territorio nacional; por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto federales como locales competentes para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el artículo 3, numeral 5 de dichos Lineamientos, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales del ámbito territorial que corresponda, o bien al Instituto Nacional Electoral, en razón de la competencia, las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que, tanto los organismos públicos locales electorales como la autoridad nacional electoral, realicen el registro correspondiente.

66 En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente: a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.



Por tanto, con fundamento en el artículo 3, numeral 5 de los citados Lineamientos, a fin de garantizar los derechos de la denunciante y, como medida de no repetición, resulta procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral y al IEEC, para inscribir a Víctor Alberto Améndola Avilés, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La temporalidad de permanencia en el padrón de infractores atiende a que las expresiones realizadas por los denunciados utilizaron estereotipos de género, buscando afectar a [REDACTED], como se demostró en los párrafos que anteceden.

2. Publicación de la sentencia.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local, que **publique la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.** Precisando que tal publicación se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

Lo anterior es así, porque el efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados y, solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

3. Medidas de reparación.

Como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años; por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.



Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tenga un efecto no solo restituido sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el su artículo 1o., establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁶⁷.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁶⁸.

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.

67 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

68 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomado como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 18 de diciembre de 2005.



- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar la violencia contra las mujeres**, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado en la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer⁶⁹.

Finalmente y, como se refirió con antelación, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y
- d. Medidas de no repetición.

Por tanto, al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, se estiman necesarias imponer como medidas de no repetición, restitución y satisfacción, mismas que tienen la finalidad de que la vulneración a sus derechos humanos no vuelva a ocurrir, las siguientes:

69 Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



- A) Se ordena a Víctor Alberto Améndola Avilés, para que en lo subsecuente, **se abstengan** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- B) Se estima necesaria la implementación de una **disculpa pública** como medida de **satisfacción**, que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la denunciante, la cual deberá realizarse en los siguientes términos:

Víctor Alberto Améndola Avilés, **deberá pronunciar una disculpa pública** a [REDACTED] desde su perfil de la red social *Facebook* por ser ésta la red social donde hizo las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.

La disculpa pública deberá fijarse por un período de **quince días naturales** y dejar el mensaje anclado o fijo, en el que de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización⁷⁰, se incluirá por lo menos, el siguiente texto el cual deberá ser legible y entendible:

"En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ofrece una disculpa a [REDACTED]

[REDACTED] porque las expresiones que emití en una entrevista publicada en Facebook, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género, en su vertiente de violencia digital y mediática."

Publicación que deberá realizarse dentro de los veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia sea legalmente notificada, sin la adición de ningún otro texto o símbolo y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Además, la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

1. La disculpa pública será a través de una publicación.

70 Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Sentencia SUP-JDC-613/2022, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, así como en el Incidente de Incumplimiento SUP-JDC-613/2022, de fecha veinticuatro de marzo, al razonar, en ambos casos, que: *"la Disculpa Pública debía realizarse de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular al nombre de la actora, con la finalidad de evitar revictimización."* Disponibles en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1206657.pdf y https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/INC/1/SUP_2022_JDC_613_INC_1-1238256.pdf, respectivamente.



2. Al realizar la disculpa y difundirla, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
 3. No se podrá hacer referencia de nueva cuenta de las manifestaciones que constituyen violencia política en razón de género, ni de los mensajes que en ella se contenían. Además, no se usarán imágenes ni expresiones que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
 4. Se deberá publicar o compartir diariamente y dentro de los plazos señalados.
 5. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la página de *Facebook* en el perfil del denunciado al menos hasta las veintidós horas.
 6. La disculpa pública se deberá fijar durante los plazos señalados en la página de *Facebook* en el perfil del denunciado.
 7. Una vez que culminen los plazos para realizar la publicación correspondiente, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acredite su dicho.
 8. Víctor Alberto Améndola Avilés, deberá publicitar la presente sentencia en su perfil de *Facebook* por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante.
- C) Se vincula al IEEC, para que a través de su perfil en la red social *Facebook*, publique la presente sentencia⁷¹, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, se deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

Cabe precisar que tales medidas se realizan para dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de erradicar la violencia contra las mujeres. Es decir, las referidas medidas tienen como finalidad restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y que puedan afectar a otras mujeres.

Resaltando que, en el presente caso se vulneró el derecho humano de la mujer a tener una vida libre de violencia y de poder tener el acceso al pleno ejercicio de las

71 En la referida publicación, se debe precisar que se trata de un asunto resuelto por el Tribunal Electoral local en donde se sancionó a Víctor Alberto Améndola Avilés, por realizar acciones y/o manifestaciones que constituyeron Violencia política en razón de género en contra de [REDACTED]



atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.

Por último, es dable mencionar que la competencia de este órgano jurisdiccional electoral local para emitir la sanción y las medidas de reparación integral del daño, se encuentra derivado de **una interpretación funcional, pro persona y conforme**⁷² con los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8, 23.1, inciso a), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, inciso b), 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*"; así como I y II, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

Estos dispositivos constitucionales y convencionales, en esencia, establecen la obligación de todas las autoridades a prevenir, sancionar, investigar y reparar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación por motivo de género, así como la transgresión al ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual manera, establece la obligación de **garantizar el acceso a la justicia** de manera pronta y expedita, mediante recursos efectivos que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

De modo que, en aras de evitar situaciones de impunidad, además de proteger y analizar los referidos derechos humanos de las mujeres, es que, en este caso en particular, el Tribunal Electoral local debe asumir competencia para sancionar y emitir las medidas de reparación integral del daño.

En este sentido, acorde al deber de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en términos del artículo 7b de la Convención de *Belem do Pará*, se advierte la necesidad de establecer medidas de reparación y no repetición que resulten eficaces.

Esto es así, porque las autoridades tienen la obligación⁷³ de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; lo que debe incluir medidas de protección, un juicio oportuno y, el resarcimiento del daño; de modo que, resulta idóneo que se garantice la imparcialidad, objetividad y certeza a través de este tribunal electoral, para evitar impunidad y desigualdad.

72 Sirve de referencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES", Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, junio de 2014, Tomo: I; Tesis: 2ª./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

73 En términos del diverso 7, incisos f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de *Belém do Pará*".



Lo anterior, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que ésta se suscitó.

DÉCIMA PRIMERA. DATOS PERSONALES.

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Federal, artículos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, así como el acta 1/2023 de sesión, celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publique la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal⁷⁴, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.⁷⁵

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a Víctor Alberto Améndola Avilés, por lo expuesto en la Consideración **OCTAVA** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se impone una amonestación pública a Víctor Alberto Améndola Avilés, por las razones señaladas en la Consideración **NOVENA** de la presente sentencia.

TERCERO: Se ordena a Víctor Alberto Améndola Avilés, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta vayan encaminados en menoscabar, menospreciar o reproducir estereotipos de género en contra de la denunciante o de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

CUARTO: Se impone a Víctor Alberto Améndola Avilés, emitir una disculpa pública a la parte actora, en los términos establecidos en la Consideración **DÉCIMA** de la presente resolución.

74 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.teec.org.mx/>

75 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



QUINTO: Se ordena a Víctor Alberto Améndola Avilés, la publicación de la presente sentencia en su perfil de *Facebook*, por ser precisamente en esta vía donde se publicaron las manifestaciones en perjuicio de la denunciante, en los términos establecidos en la Consideración DÉCIMA de la presente resolución.

SEXTO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, a través de sus perfiles oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, publique la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación fija durante el período de quince días hábiles consecutivos, posteriores a que sea legalmente notificado. Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento de tal acción, una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

SÉPTIMO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan con respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en la Consideración DÉCIMA del presente fallo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**



[Firma manuscrita]

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE
 PRESIDENCIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
 CAMPECHE, MEX.

[Firma manuscrita]


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

[Firma manuscrita]

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha (cuatro de julio de dos mil veinticuatro) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

[Firma manuscrita]